

Revista de la
Facultad de Derecho
de la Universidad de Granada

3.^a época. Núm. 5, 2002

(Separata)

EL ESTATUTO PATRIMONIAL DEL DISCAPACITADO: UNA NECESIDAD

The Need for a Statute of Ownership for Disabled Citizens

JUAN LÓPEZ MARTÍNEZ (*)
JOSÉ MANUEL PÉREZ LARA (**)

BIBLID [0212-8217(2002); 5; 195-227]

SUMARIO

I. Ideas previas. II. El marco conceptual necesario. III. Régimen jurídico tributario del discapacitado. III.1. Hacienda Estatal. III.1.a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. III.1.b. Impuesto sobre Sociedades. III.1.c. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. III.1.d. Impuesto sobre el Valor Añadido. III.1.e. Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte. III.2. Hacienda Local. III.3. Hacienda de las Comunidades Autónomas. IV. Hacia un estatuto patrimonial del discapacitado. V. A modo de recapitulación.

I. IDEAS PREVIAS

El artículo 49 de la Constitución española nos indica que “*los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos*” (1). Sabido resulta que el mencionado precepto, como el resto de los incorporados en nuestra Carta Magna, no sólo tiene un valor programático, sino normativo. Y, en consecuencia, vincula a los poderes públicos, que son los llamados al cumplimiento de la política de referencia (2).

(*) Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada.

(**) Profesor asociado de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada.

(1) Su ubicación, dentro de los principios rectores de la política social y económica —capítulo tercero—, en el seno del Título primero de la Constitución: “*De los Derechos y Deberes Fundamentales*”, sitúa el fundamento de este principio rector en la dignidad de la persona y en la voluntad de nuestra Carta Magna, de que la misma, cualquiera que sea su condición, desarrolle libremente su personalidad, con el soporte de los derechos individuales que le son inherentes.

(2) De esta forma, tal y como se puede leer en el Preámbulo de la propuesta de ley reguladora del Estatuto Patrimonial del Discapacitado, promovida por la Conferencia Española de Fundaciones (CEF) y el Comité Español de Representantes de Minusválidos (CERMI), “*corresponde, por lo tanto, a los poderes públicos, en cumplimiento del mandato derivado del art. 9.2 CE, en relación con los arts. 1.1 y 10.1 CE, una intervención activa y responsable que facilite a este sector de la sociedad civil integrado por incapacitados e incapaces la mejor integración y calidad de vida*”.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, la atención que requieren las personas con discapacidad viene siendo prestada por sus propias familias, que de esta forma realizan lo que podría denominarse una "*función pública delegada*" (3), siendo así que cualquier actuación que se quiera realizar en cumplimiento del indicado mandato constitucional ha de tener presente, y de manera prioritaria, aquellas medidas que pudieran favorecer a las familias en el cumplimiento de esa función.

No obstante, y siendo ello una prioridad incontestable, que debe abordarse con carácter de urgencia en diversas líneas de actuación a las que con posterioridad se les dará cumplida referencia, no es menos cierto que los progresos del nivel de vida en una sociedad occidental como la nuestra, que conllevan que las esperanzas de vida se disparen exponencialmente en relación a las previstas no hace muchos años, ocasiona que la problemática objeto de análisis se torne mucho más compleja y requiera de unas soluciones que trasciendan a las contingencias temporales de la persona discapacitada (4).

En efecto, las nuevas esperanzas de vida de las personas que tienen una discapacidad, que hace que sobrevivan a sus ascendientes, y los cada vez más frecuentes supuestos de discapacidad sobrevenida, fruto a su vez de la propia esperanza de vida en las sociedades modernas, hace preciso que a la problemática originaria se sumen las nuevas situaciones, que demandan la articulación de un conjunto de medidas legales que posibilite formar un patrimonio suficiente para atender a las necesidades presentes y futuras, junto con una asistencia digna para los que carecen de patrimonio.

Una vez situada la problemática objeto de estudio en sus actuales dimensiones, el mandato constitucional con el que abrimos las presentes considera-

(3) En este mismo sentido, se puede consultar el informe relativo al "*presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado*" elaborado por el Defensor del Pueblo y presentado en la comparecencia realizada, a petición propia, en la sesión del Senado de la Nación, celebrada el jueves, 28 de junio de 2001.

(4) Aunque la problemática pudiera parecer distinta a la que sirve de objeto a nuestro trabajo, en unas declaraciones recientemente publicadas —Diario *El País* de 27 de Octubre de 2001— por el Director General del Imerso, se pone de manifiesto, con toda claridad la nueva dimensión frente a la que nos vemos abocados: según las mismas, en la actualidad existen 850.000 mayores con dependencia grave y sólo existen 100.000 plazas residenciales adecuadas; de cada 100 horas de cuidados que reciben estas personas, 88 proceden de sus parientes, y sólo 12 corresponden a los cuidados de los sistemas públicos de asistencia; sólo en relación a este aspecto, para el año 2010, se necesitarán, según las fuentes entre 500.000 millones de pesetas o un billón de idéntica medida monetaria. Y en estas condiciones, sentencia que "*pensar que el problema de la dependencia se puede resolver sólo con los mecanismos del Estado, es una solemne tontería*". Se ha de contar con la colaboración activa de las empresas y de las familias. De hecho el Imerso ha elaborado un estudio sobre la futura ley de protección económica a la dependencia, donde se contempla la necesaria complementariedad entre los seguros públicos y los privados. Esta problemática, que pudiera ser analizada sólo de forma colateral a nuestro objeto de análisis, se torna especialmente urgente y grave, cuando las personas mayores, que por edad, padecen una dependencia grave, sufren una discapacidad congénita o sobrevenida y sobreviven a los ascendientes o descendientes que configuran el punto nuclear de la institución familiar.

ciones, ha de originar una respuesta de los poderes públicos que sea capaz de abordar, con cierta perspectiva, la complejidad del problema objeto de análisis. Desde este punto de vista, las llamadas medidas de discriminación positiva que se diseñen para la integración de las personas con discapacidad, no deben ir orientadas con exclusividad a las personas con minusvalías, sino que han de hacerse extensibles al círculo, no exclusivamente familiar, que coadyuva con los poderes públicos en el cumplimiento del mandato constitucional indicado.

Pero junto a lo anterior, y a pesar de resultar sin duda las más recurrentes, dichas medidas no pueden, no deben, limitarse al establecimiento de un estatuto fiscal del discapacitado (5), por muy avanzado que resulte; sino que de forma complementaria al mismo se han de establecer una serie de medidas legislativas que afecten a otros ámbitos del ordenamiento jurídico (6), sin las que aquéllas no dejarían de ser un instrumento inadecuado, cuando no simplemente falaz, para la resolución de los problemas a los que venimos haciendo alusión.

En efecto, sin desconocer la importancia de las medidas fiscales (7), a las que se hará una amplia referencia en otro momento del presente trabajo, las mismas, por muy completas y avanzadas que resulten, no podrán ser el eje de las soluciones que se diseñen, no sólo por ser un instrumento parcial y en ocasiones engañoso para abordar la problemática estudiada (8), sino también porque el derecho tributario, actúa sobre las instituciones jurídicas previstas por otros sectores del ordenamiento, que han de ser previamente reelaborados en relación a las circunstancias fácticas objeto de análisis.

En esta línea de pensamiento, se debe actuar sobre el propio concepto de familia, y en derecho tributario, de unidad familiar, para que las medidas que se arbitren sobre las mismas o sus patrimonios, no se limiten al estrecho mar-

(5) Por mucho que a través de las funciones extrafiscales de los tributos se puedan solventar un gran número de problemas de las personas con discapacidad. En este sentido JIMÉNEZ-REYNA RODRÍGUEZ, E. en el prólogo a la obra *La Discapacidad en el Sistema Tributario Español* (RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D. En Escuela Libre Editorial - Fundación ONCE. Madrid, 1997), señala que el beneficio fiscal tiene serias limitaciones para cumplir los objetivos de política social y económica, por su complejidad, por las dificultades técnicas para adecuar la relación de los beneficios a los fines que con ellos se persiguen y por las posibilidades de elusión que todo beneficio fiscal conlleva (pág. 20).

(6) Estamos haciendo referencia básicamente al ámbito del Derecho Civil, Procesal, Mercantil, Laboral y Seguridad Social.

(7) Cuya cuantía en los distintos ejercicios presupuestarios puede constatarse del simple análisis del capítulo de gastos fiscales contenido en los Presupuestos Generales del Estado.

(8) Como tendremos ocasión de extendernos con posterioridad, la utilización de las técnicas tributarias como elementos de discriminación positiva, puede hacernos caer en la trampa de actuar sobre medidas de capacidad económica, en relación a un grupo de personas que no se encuentran ante una misma situación. Hablar del tratamiento fiscal que debe recibir un discapacitado, o su unión familiar en tributos como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, puede llevarnos al error de creer que todo discapacitado, o grupo familiar, tiene la suficiente capacidad para ser sujeto de dicha imposición.

gen de los ascendientes o descendientes, dando entrada a situaciones de tutoría o de guardianes legales; se han de introducir una serie de mecanismos protectores *ad hoc* en el ámbito objetivo complejo de las relaciones que afectan a las personas con discapacidad; se han de contemplar situaciones de supervivencia a los progenitores, de discapacidades sobrevenidas favoreciendo la formación de patrimonios de destino; se ha de profundizar en actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas; se han de fomentar actuaciones de inserción laboral y de autoempleo de las personas con discapacidad; se han de armonizar las legislaciones de los distintos entes territoriales con competencias normativas en las indicadas materias; se ha de evitar el alto grado de dispersión conceptual y legislativa existente en la materia objeto de estudio y la correspondiente incoherencia sistemática de las normas que las regulan; se han de arbitrar medidas en la legislación civil y procesal sobre los patrimonios de los discapacitados, en su configuración y en materia de sucesiones y donaciones; se ha de actuar sobre la institución de la tutela, que permita planificaciones futuras; se deberá profundizar sobre la legislación procesal de la declaración de incapacidad; se han de introducir figuras existentes en derechos autonómicos como la autotutela o la tutela preventiva; se ha de revisar a fondo el problema de las legítimas y de las incapacidades para suceder;... en definitiva, se necesita un marco global de actuación que posibilite el real cumplimiento del estudiado mandato constitucional.

Como resulta evidente, en un trabajo de las presentes características es imposible abordar con un rigor mínimo el amplio campo de materias que a simple título ejemplificativo han quedado enumeradas líneas arriba, pero su constatación en estas ideas previas nos ha de servir de guía insoyable ante la alternativas que parecen abrirse camino en los distintos proyectos de modificación normativa en curso.

En efecto, en las distintas iniciativas que se han planteado en los últimos años (9), parecen abrirse camino dos fundamentales vías de actuación que, lejos de ser antagónicas, resultan a nuestro juicio, claramente complementarias: estamos haciendo referencia a lo que puede llamarse como *el estatuto fiscal del discapacitado*, y lo que bajo distintas denominaciones se ha propuesto como *el estatuto patrimonial del minusválido*.

(9) Para ello contamos con un informe sobre el presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado, presentado por la oficina del Defensor del Pueblo en 1999; con una propuesta de ley reguladora del Estatuto patrimonial del discapacitado promovida por la CEF y el CERMI; con una proposición no ley presentada por el grupo Parlamentario Popular y aprobada el 14 de junio de 1999 por unanimidad de los grupos de la Cámara sobre "el marco jurídico de protección patrimonial del minusválido"; con la ulterior comparecencia del Defensor del Pueblo a petición propia en la Comisión Mixta de 28 de junio de 2001 que versa sobre los aspectos aún no abordados en su informe de 1999; y entre otras, por la moción presentada por el grupo de Convergencia i Unió, en octubre de 2001, sobre medidas de carácter general que tiene previsto adoptar el Gobierno en el ámbito jurídico y patrimonial del discapacitado.

No obstante lo anterior, en la actualidad, si bien se ha profundizado considerablemente en el primero (10), no ha adquirido el valor taumatúrgico de la letra impresa del Boletín Oficial del Estado, una actuación tendente a conseguir la puesta en marcha del segundo. Y esta situación de nuestro ordenamiento es la que acabará condicionando la propia estructura del presente trabajo, que comenzaremos con el análisis del derecho positivo vigente, intentando ordenar el conjunto de medidas dispersas que pudieran constituir el *estatuto fiscal del discapacitado*, para presentar con posterioridad la necesidad de articular la situación patrimonial del mismo a partir de las distintas propuestas que han sido planteadas. Concluiremos con unas breves referencias de política legislativa y con unas últimas reflexiones a modo de recapitulación.

II. EL MARCO CONCEPTUAL NECESARIO

Del esbozo de la problemática que hemos intentado poner de manifiesto en las ideas previas del presente trabajo, se puede inferir una dificultad añadida a la solución contingente que debe abordar el derecho positivo. Se trata de la determinación del núcleo de personas que se han de ver afectadas por las actuaciones de los poderes públicos, fruto del mandato constitucional indicado.

En el precepto de referencia se habla de *disminuido* (11), y en la distinta normativa sectorial se utilizan otros conceptos, cada cual con su propia precisión conceptual, que van desde el *incapacitado*, referenciado en el art. 200 del Código civil; el *minusválido*, que es el término utilizado con habitualidad en el Código penal para referirse a las personas con discapacidad; al de trabajadores minusválidos o disminuidos, contenido en el Estatuto de los Trabajadores; o al de personas con discapacidad, aludido en la Ley de medidas de la reforma para la Función Pública; idéntico término que se va incorporando a partir de la década de los noventa en la normativa fiscal.

Se precisa, en consecuencia, de un esfuerzo de unidad conceptual que conlleve la determinación clara de los entes subjetivos de imputación de normas, que serán objeto de las medidas desarrolladas por los poderes públicos en cumplimiento del indicado mandato constitucional (12).

(10) Sin desconocer su carácter disperso y asistemático, como se podrá de manifiesto en otro momento del presente trabajo.

(11) Aceptación que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española equipara como sinónimos de minusválido y discapacitado.

(12) En este sentido, el propio informe elaborado por los servicios técnicos del Defensor del Pueblo sobre el *presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado*, comienza con un análisis de la definición de los términos contenidos en nuestro derecho positivo, ya que en relación a los mismos, "llama la atención, en primer lugar, el alto grado de imprecisión existente en la utilización de los términos que hacen referencia tanto a la situación como a la figura del discapacitado. Términos como el de minusválido, incapacitado, disminuido, deficiente, etc. han sido utilizados frecuentemente, con mayor o menor fortuna, incluso en el ámbito estrictamente legal, como sinónimos, para hacer referencia a una misma realidad, contribuyendo a promover la lógica confusión".

En este sentido, puede servirnos de referencia la definición de los términos realizada por la Organización Mundial de la Salud, que considera como deficiencia: *toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica*; como discapacidad: *toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano*; como minusvalía: *aquella situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de la edad, sexo, y factores sociales y culturales)*.

Esta normalización terminológica se nos antoja previa y esencial para establecer de forma coherente el conjunto de actuaciones globales que el ordenamiento ha de ofrecer en cumplimiento del mandato constitucional indicado, salvo que la respuesta al mismo sea, como ocurre en la actualidad, la de un conjunto de medidas asistemáticas e incoherentes, que sólo se enfrentan de una manera parcial y claramente insuficiente a la problemática objeto de análisis.

En efecto, para la defensa de la indicada clasificación, la OMS (13) indica que *para medir las consecuencias de la enfermedad hay que verificar primero quiénes están afectados (...)*. La segunda cuestión, que está en la base de la primera, se refiere a los motivos por los que se hace la verificación, pues todo intento por clarificar las ideas en este sentido puede dar lugar a las protestas de quienes opinan que la categorización y clasificación estigmatizan. Sin embargo con esta actitud se excluye la posibilidad de realizar un intento coherente de cambiar la situación actual; mientras no se determinen unas categorías, no se puede empezar un cómputo; y hasta tanto no se haga el recuento es imposible saber cuál es la magnitud de los problemas y hacer uso adecuado de los recursos para controlarlos... Y mucho menos, añadimos nosotros, crear un marco normativo, y un conjunto de recursos que lo hagan operativo, para dar cumplida respuesta, con carácter global y con la necesaria coordinación entre los distintos sectores del ordenamiento implicados, a la problemática objeto de comentario.

Es posible, se nos puede argüir, que las diversas medidas proyectadas deban depender del establecimiento de un conjunto de grados de discapacidad, pues el trato homogéneo al conjunto de discapacitados, lejos de estar en consonancia con los principios constitucionales afectados, pueden violentarlos. Y siendo ello absolutamente cierto, no lo es menos, desde nuestro punto de vista, que para graduar las situaciones de disvalor, y programar las diversas medidas adecuadas al grado correspondiente, con carácter previo se necesita

(13) *Vid.* para un mayor desarrollo de esta importantísima cuestión previa que por la índole del trabajo realizado, sólo queremos dejar apuntada, a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D. *La Discapacidad en el Sistema Tributario Español*, op. cit., págs. 23 y ss.

de un marco conceptual claro y utilizado por todos los sectores del ordenamiento (14).

Se precisa, insistimos, y con urgencia, un esfuerzo normativo en esta dirección, ya que nos declaramos convencidos de que sin el mismo, cualquier respuesta legislativa con carácter global al problema de la discapacidad, quedaría huérfana de la articulación generalista, que permite la concreción real de los problemas abordados.

Y, a nuestro juicio, la misma ha de realizarse partiendo de las precisiones conceptuales señaladas por la Organización Mundial de la Salud, siendo en nuestro ordenamiento el Derecho de la Seguridad Social el que debe mostrarse en este sentido como la legislación rectora en todo el ámbito jurídico positivo, de tal forma que el resto de las normas, singularmente las tributarias, se plieguen con rigor a las definiciones que en dicha legislación se ofrecen (15).

En este sentido, en nuestro derecho positivo vigente, para tener la consideración legal de persona con minusvalía, se ha de alcanzar un grado mínimo del 33 por ciento, que según la orden del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social de 8 de marzo de 1984 será determinado por *“la valoración tanto de la discapacidad física, psíquica o sensorial del presunto minusválido como, en su caso de los factores sociales complementarios que le afecten”*. Y de este modo se introduce el concepto de discapacidad como la suma de deficiencias objetivas que condicionan la existencia jurídica de una minusvalía, pero no como un concepto autónomo de valor jurídico unitario en torno al cual gire un determinado régimen jurídico asistencial (16).

Junto a lo anterior, el término “invalidez” y en estrecha relación con el mismo el de “incapacidad”, ha de ser diferenciado del de “discapacidad” o “minusvalía”, mientras que los primeros hacen referencia a una condición del trabajador que suponen una disminución mayor o menor de su capacidad laboral, por lo que presupone una relación laboral previa, los segundos no necesitan la previa existencia de la misma. Y los efectos de las declaraciones de invalidez o incapacidad y de minusvalía o discapacidad por parte de sus competentes organismos, también son diferenciados, ya que los primeros hacen nacer el derecho a una prestación económica, los segundos no están ligados, necesariamente, al reconocimiento de dicho derecho. Sin embargo, existen puntos de conexión entre los indicados conceptos, ya que la homologación de invalidez

(14) Por mucho que el propio Tribunal Constitucional haya señalado, entre otras, en sus sentencias 45/1989 y 146/1994, que por ejemplo, la norma tributaria no esta obligada a acomodarse estrictamente a la legislación laboral, ya que por un lado, el propio Tribunal Constitucional, en las mismas, señala que tampoco puede ignorarse las especificaciones contenidas en la señalada normativa, y por otro, no hablamos de equiparación de situaciones y en consecuencia de grados, sino de la equiparación conceptual y terminológica que nos permita, en coherencia, establecer las distinciones operativas según la materia propia de cada legislación sectorial.

(15) En esta misma línea se pronuncia el apartado primero del informe emitido por los servicios técnicos del Defensor del Pueblo sobre el *presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado*.

(16) *Vid.* últ. nota citada.

permanente con la condición de minusválido resulta decisiva a la hora de interpretar la normativa fiscal, singularmente en relación, como se verá posteriormente, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Resulta urgente, en consecuencia, que con carácter previo a cualquier intento de regulación global de la situación jurídica del discapacitado, se realice un esfuerzo de normalización terminológica y conceptual que impida las situaciones de abuso y de incertidumbre que se suceden en nuestro actual marco normativo.

III. RÉGIMEN JURÍDICO TRIBUTARIO DEL DISCAPACITADO

III.1. Hacienda estatal

III.1.a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como tributo personal de carácter subjetivo, que grava la obtención de renta por las personas físicas, se recogen distintas medidas, a lo largo de su esquema liquidatorio, destinadas a favorecer la tributación de las personas con discapacidad (17), que pasamos a analizar:

III.1.a.1. Rentas exentas

De entre los rendimientos obtenidos por el contribuyente del impuesto que el legislador por distintos motivos considera oportuno no someterlos a gravamen (18), podemos distinguir aquellos supuestos de exención basados en cir-

(17) De acuerdo con el artículo 67 del Reglamento del IRPF, tienen la consideración de minusválido "aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez" y además, la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 5/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2000), establece: *Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.*

"Las disposiciones específicas previstas en la normativa tributaria en favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, serán de aplicación a los minusválidos cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado".

(18) Se puede consultar a DAMAS SERRANO, Antonio: "Hecho imponible: aspecto material. Supuestos de no sujeción. Rentas exentas. Presunción de retribución", capítulo II, de la obra colectiva del Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada: *El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio. Cometarios a sus normas reguladoras*, Ed. Comares, Granada, 2000, pág. 31 y sigs.

cunstances objetivas. En este sentido, la exención del artículo 7.a) sobre "las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo" obtenidas por las víctimas de dichos actos por los daños físicos o psicofísicos sufridos (19), quedando al margen de la exención cualquier otra ayuda privada o pública; o por las lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil española (20); o las ayudas recibidas por las personas que resultaron contaminadas por VIH como consecuencia de transfusiones sanguíneas o de tratamiento con hemoderivados, antes de que se conocieran suficientemente las medidas a adoptar para evitar el contagio por esta vía y, que en ciertos casos, desconociendo el propio contagio, hubieran producido la contaminación del cónyuge y de los hijos y para los hijos y adultos que sin estar contaminados dependan de los anteriores afectados, sin limitación de edad para hijos o adultos minusválidos y siempre que no realicen trabajo remunerado (21); las indemnizaciones como consecuencia de la responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida (22); y las indemnizaciones

(19) Indemnizaciones y compensaciones establecidas en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, (BOE, núm. 242/1999, de 9 octubre), recogiendo en su artículo 13 la exención de las indemnización admitidas en dicha Ley para cualquier impuesto de carácter personal otorgadas al afectado, como para las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente (Disposición Adicional. Única). Lo dispuesto en dicha Ley es para los actos o hechos causantes de los daños físicos o psicofísicos acaecidos entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de la norma, el 9 de octubre de 1999, extendiéndose a lo hechos acaecidos hasta el 31 de diciembre de 2001, (en virtud de la Disposición Adicional 90, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre de 2000) y hasta el 31 de diciembre de 2002 (art. 44 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre).

Norma desarrollada por el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, (BOE núm. 305, de 22 de diciembre de 1999).

Con carácter general aparecen reguladas las ayudas en el artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de PGE para 1988, en su actual redacción, dada por la Ley 4/1990, de 29 de junio, de PGE para 1990, y la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de PGE para 1992, en la actualidad, los arts. 93 a 96 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, (modificados por la Ley 24/2001, de 31 de diciembre), desarrollados por el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio, que aprueba el reglamento de ayudas y resarcimientos de las víctimas de delitos de terrorismo, y que enumera las causas por las cuales se otorgaran dichas ayudas.

(20) LIRPF, artículo 7.c).

(21) Exención recogida en la LIRPF, artículo 7.b), para las ayudas establecidas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, (BOE de 1 de junio de 1993).

(22) Recogida en el artículo 7 letra d), último párrafo añadido por el art. 1.Uno de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, (BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2000), con efectos desde el 1 de enero del año 2001.

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su nueva redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, recoge el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, modificada por la dispo-

satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales establecidas como consecuencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (23).

Existe otro grupo de exenciones que directamente afectan a las rentas percibidas por los afectados con incapacidades o por las personas de las que dependen, así, las prestaciones reconocidas a los trabajadores por cuenta ajena y para los trabajadores por cuenta propia o autónomos integrados en el régimen especial de la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (24), como las prestaciones recibidas de los profesionales por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial antes mencionado, hasta el límite y las mismas contingencias previstas por la Seguridad Social (25), como las pensiones del régimen de clases pasivas reconocidas para las anteriores contingencias (26). También quedan exentas del impuesto las percibidas por las personas que tiene a cargo un hijo afectado por una minusvalía (27) o percibidas por motivo de acogimiento de personas con minusvalía (28).

sición adicional, decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que modifica la letra A) de la tabla V de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Resolución de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE núm. 23, de 26 de enero de 2002).

(23) Nueva exención del art. 7.q) de la LIRPF, introducida por el art. 1.º uno de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1999), modificada por el art. 1.º tres de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001). De acuerdo con la Disposición Adicional quinta de la Ley 55/1999, la nueva exención es de aplicación para el período impositivo de 1999 y anteriores no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hubieran debido firmes y la nueva redacción dada por la Ley 24/2001, resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001, (Disposición Transitoria Primera).

(24) LIRPF, artículo 7.f). De los cuatro tipos de incapacidad de los trabajadores de acuerdo con el artículo 137 del RDLeg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, quedan sujetas al impuesto y no exentas como rendimientos del trabajo, las prestaciones recibidas por incapacidad parcial y total, junto con la previa incapacidad laboral temporal.

(25) LIRPF, artículo 7.f) segundo párrafo.

(26) LIRPF, artículo 7.g).

(27) LIRPF, artículo 7.h). Establecidas en los artículos 180 a 190 (Prestaciones familiares por hijo a cargo) del Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, concretamente, el art. 181, en su modalidad contributiva y, el art. 182, sobre al modalidad no contributiva, consistente en una asignación económica, por cada hijo, menor de dieciocho años o afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos.

(28) LIRPF, artículo 7.i).

III.1.a.2. Rendimientos del Trabajo (29)

La base imponible del impuesto esta integrada por el rendimiento neto reducido del trabajo personal que se obtiene por la diferencia entre los rendimientos íntegros (artículo 16, 17, 43 y 44 de la LIRPF) menos los gastos deducibles (artículo 17.3 de la LIRPF) y menos unas reducciones (artículo 18 de al LIRPF).

Como regla general la determinación del rendimiento íntegro coincide con el total percibido pero para las prestaciones obtenidas por invalidez, entre otras, el importe a computar será el obtenido tras haber practicado unas reducciones que se recogen en los esquemas siguientes:

Aportaciones y prestaciones de la Seguridad Social, Mutualidades Generales Obligatorias de Funcionarios, Colegios de Huérfanos y similares

| | | |
|---|---------------|--|
| Aportaciones (trabajador o funcionario) | | Gasto deducible en los rendimientos del trabajo. Art. 17.3.a), b) y c) |
| Prestaciones por invalidez no exentas | Forma renta | Rendimientos regulares del trabajo personal. Art. 16.2.a) 1ª, 2ª y Art. 17.2.e) |
| | Forma capital | Base de la reducción: la totalidad de la prestación Porcentaje de reducción: 40%. Imputación 60%. No es necesario el transcurso de dos años desde la primera aportación para tener derecho a la reducción. Art. 17.2.b) |

Aportaciones y Prestaciones Planes de Pensiones: Régimen General.

| | | | |
|--------------|---------------------------|--|---|
| Aportaciones | Promotor (sistema empleo) | Empresario (30) | Si fuera persona jurídica: gasto deducible al determinar la BI en el IS. Si fuera empresario individual, gasto deducible al calcular los rendimientos netos de la actividad económica. |
| | | Trabajador | Rendimientos en especie del trabajo personal. Art. 16.1.e). Rend. Integro. No sujetos al mecanismo de ingresos a cuenta Art. 95.2 Regl. |
| | Participe | No es gasto deducible Derecho a la reducción de la base imponible regular, reducción general, Art. 46: + aportaciones del promotor + aportaciones del participe + aportaciones a mutualidades de previsión social La suma anterior no podrá superar el límite menor de los dos siguientes (31): - 1.200.000 pesetas - 25% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas del participe | |

(29) Se puede consultar a PÉREZ LARA, José Manuel: "Rendimientos del Trabajo", capítulo VI, de la obra colectiva del Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada: *El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio. Cometarios a sus normas reguladoras*, Ed. Comares, Granada, 2000, págs.127 y sigs.

(30) Con efectos del 1 de enero del 2002, se ha establecido una nueva deducción, recogida en el artículo 36. quater de la LIS, introducida por el art. 2. quince de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, consistente en una deducción en la cuota íntegra del 10% de las aportaciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

(31) Con efectos a partir del 1 de enero de 2002 se ha suprimido el límite conjunto a los planes individuales y a los de empleo debido a la nueva redacción del artículo 46.1. apartados 51

Aportaciones y Prestaciones Planes de Pensiones: Régimen General

| | | | |
|-----------------------------------|---|---------------|--|
| Prestaciones de los beneficiarios | <p>* Siempre tributarán por el IRPF, nunca por ISD con independencia de quien sea el beneficiario, coincida o no con el partícipe.</p> <p>* Siempre rendimientos del trabajo, cualquiera que sea la condición del partícipe: trabajador, profesional o empresario.</p> <p>* Siempre por la totalidad de lo recibido. Las aportaciones que eventualmente no hubieran podido reducirse en su momento de la base imponible general del impuesto, tampoco podrán restarse de la prestación recibida por el beneficiario, aunque ello pueda provocar un efecto de doble imposición de las mismas.</p> <p>* Si la prestación se recibe en forma de renta: Red. del trabajo regular.</p> | | |
| | <p>* Si la prestación se recibe en forma de capital. Se práctica una reducción sobre la totalidad de la prestación, no sólo sobre la parte vinculada a las aportaciones efectuadas con al menos dos años de antelación.</p> | Por invalidez | <p>Porcentaje de reducción: 40%. No es necesario el transcurso del tiempo para tener derecho a la reducción.</p> <p>No opera la exención para la invalidez absoluta ni la de gran invalidez.</p> |

Aportaciones y Prestaciones Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía (32).

| | | | |
|--|---|--|--|
| Aportaciones | Minusválido partícipe | | |
| | Personas que tengan con el minusválido una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento | | <p>* Las personas con minusvalía habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.</p> <p>* Dichas aportaciones no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</p> |
| | Límite máximo de las aportaciones | minusválido partícipe | 2.500.000 ptas (15.025,30 euros) (33) |
| | | otras personas por parentesco | 1.200.000 ptas (7.212,15 euros) |
| | | minusválido partícipe junto con otras personas por parentesco (34) | 2.500.000 ptas |
| | Límite de las aportaciones que reducen la base imponible del impuesto | aportaciones en favor del minusválido por personas por parentesco | 1.200.000 ptas |
| | | personas minusválidas partícipes | 2.500.000 ptas |
| el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas (35) | | 2.500.000 pesetas | |

y 61 de la LIRPF, dada por el art. 1.seis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Así en la actualidad el trabajador puede percibir de su empresa aportaciones a un plan empleo con un límite de 7.212,15 euros (1.200.000 ptas) por año y, por otro lado puede efectuar aportaciones a un plan individual, con el mismo límite, pero no se adicionan todas las aportaciones para aplicar el límite común de 1.200.000 o del límite porcentual del 25%, como ocurría antes de producirse la modificación. Además, también se ha suprimido el límite porcentual del 25%.

(32) Regulado en la Disposición Adicional Decimoséptima, bajo la rúbrica, "Planes de pensiones y Mutualidades de Previsión Social constituidos a favor de personas con minusvalía",

Aportaciones y Prestaciones Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía (continuación).

| | | |
|----------------------------------|---|---|
| Prestaciones a los beneficiarios | Prestaciones recibidas en forma renta | Rendimientos del trabajo regular, gozan de una reducción, hasta el importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional. |
| | Prestaciones recibida en forma capital | Porcentaje de reducción: 50%, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. No <u>opera</u> la exención para la invalidez absoluta ni <u>gran</u> invalidez. |
| | La contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos. | |

Mutualidades Previsión Social Profesionales (36). Contratos de seguros colectivos concertados con Mutualidades de Previsión Social

| | |
|---|--|
| Aportaciones del empresario en caso de seguro colectivo con la mutualidad de previsión social | Para empresario gasto deducible |
| | Para el trabajador: Rendimientos en especie del trabajo personal. Art. 16.1, e) Rend. Integro. No sujetos al mecanismo de ingresos a cuenta Art. 95.2 Regl. Reducir su Base Imponible con los requisitos del art. 46.1 |
| Aportaciones Mutualista | * Gasto deducible hasta 500.000 ptas. de los rendimientos en E.D. si cubre las contingencias de la S.S. * Resto reducción Base imponible, con los requisitos del art. 46.1 Limite conjunto con los Planes de Pensiones |

modificada por el artículo 8 del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, (BOE núm. 151, de 24 junio de 2000), con entrada en vigor el día 25 de junio de 2000, y por el artículo 10 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que sustituye y deroga la anterior norma, (BOE núm.99, de 14 de diciembre de 2000), por las que se elevan las cuantías aplicables a los planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía; y se da nueva redacción al apartado 1 de la Disposición Adicional Decimoséptima, por la que amplía las personas que pueden efectuar aportaciones en favor del minusválido, como son "cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento".

(33) A partir del 1 de enero de 2002, la cuantía de 15.025,30 euros, se ha elevado a la cantidad de 22.838,46 euros (3.800.000 ptas.), en virtud de lo dispuesto en el art. 1. Once de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001).

(34) La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4, teniendo su aceptación la consideración de infracción grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) de la Ley 8/1987, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, según la Disp. Adic. Decimoséptima de la LIRPF.

(35) Para la Disp. Adic. Decimoséptima de la LIRPF. "el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros) anuales.". A partir del 1 de enero la cuantía de 15.025,30 euros se ha elevado a 22.838,46 euros.

(36) El régimen expuesto anteriormente sobre las aportaciones y prestaciones a Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía es también aplicable a las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social realizadas a partir de 1 de enero de 1999, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoséptima de la LIRPF, apartado 8.

Mutualidades Previsión Social Profesionales. Contratos de seguros colectivos concertados con Mutualidades de Previsión Social (continuación)

| | | |
|---|---------------|--|
| Prestación por invalidez Exención para las prestaciones de gran invalidez y la absoluta. Si concurre con las de la S.S. el máximo exento es el importe máximo de la pensión de la S.S. y se cuenta primero las de la S.S. (Art. 7.f. dos últimos párrafos) | Forma renta | Rendimientos del trabajo. Se imputará la diferencia entre la prestación recibida menos las aportaciones que no hubieran podido minorar la base del impuesto, salvo que la exclusión del derecho a deducir lo sea por exceder del límite establecido en al art. 46.1.1ª, 2ª y 3ª |
| | Forma capital | Rendimientos del trabajo. La base de reducción será la diferencia entre la prestación recibida menos las aportaciones que no hubieran podido minorar la base del impuesto, salvo que la exclusión del derecho a deducir lo sea por exceder del límite establecido en al art. 46.1.4ª Porcentaje de reducción: 40%. Imputación del 60% No es necesario el transcurso del tiempo para tener derecho a la reducción. |

Contrato de seguro colectivo sobre la vida suscrito con una entidad aseguradora Art.16.2.a).5º.

| | | |
|----------------|------------|---|
| Contribuciones | Empresario | Gasto deducible en un IS en la determinación de sus rendimientos netos de actividad económica en el IRPF, si se cumplen las condiciones del art.13.3 LIS - que sean imputable fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones. - que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras - que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones. * Las primas aportadas por la empresa no se hayan imputado: no gasto deducible |
| | Trabajador | Las aportaciones del empresario son rendimientos íntegros del trabajo personal en especie Art. 16.1.e). Debe efectuarse ingresos a cuenta (art. 95 Regl.) * Las primas aportadas por la empresa que no se hayan imputado: no son rendimiento del trabajo * Se impone como novedad una imputación fiscal obligatoria para los contratos de seguros de vida que instrumenten compromisos por pensiones que a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permita su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones * No dan derecho a la deducción de la Base Imponible general del IRPF * No reducen su Base Imponible |

Contrato de seguro colectivo sobre la vida suscrito con una entidad aseguradora Art.16.2.a).5º.
(continuación)

| | | |
|--|---------------|---|
| Prestación por invalidez, art.17.2.d.) | Forma renta | Rendimientos del trabajo, en la medida en que la prestación exceda de las contribuciones del empresario imputadas fiscalmente y las aportaciones realizadas por el trabajador |
| | Forma capital | <p>La base de la reducción será la prestación recibida minorada en las contribuciones imputadas fiscalmente y aportaciones directamente realizadas por el trabajador, es decir, el exceso de lo recibido sobre las aportaciones efectuadas habría que aplicarles los porcentajes de reducción Art. 17.2.</p> <p>* Reducción única para la totalidad del rendimiento, sin que se aplique una reducción escalonada, en función del grado de invalidez.</p> <p>- Coeficiente de reducción general del 40%. Imputación del 60%, sin que sea necesario que hayan transcurrido dos años desde el pago de la primera aportación.</p> <p>- Coeficiente de reducción: 65%. Imputación del 35% en los casos de invalidez permanente en los grados de absoluta o gran invalidez</p> <p>- Más de 12 años: Coeficiente de reducción: 75% para contratos concertados a partir del 31 de diciembre de 1994. Imputación del 25%</p> <p>* No hubo imputación de la primas del empresario: Coeficiente de reducción: 40%. Imputará el 60% no se exige período de tiempo alguno entre el pago de las primas y la obtención de la prestación.</p> |

En cuanto a las reducciones a practicar sobre el rendimiento neto del trabajo su importe se incrementará siempre que se trata de un trabajador discapacitado en situación de activo, dependiendo del grado de discapacidad y las rentas obtenidas distintas de las del trabajo y el importe de los rendimientos netos del trabajo, según el siguiente cuadro:

| Reducciones para trabajadores discapacitados | | | | | | |
|--|--|---|--|---|---|---|
| Rendimientos netos del trabajo Cuantía | Con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 | | Con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que, para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida | | Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 | |
| | Con rentas distintas de las del trabajo inferiores a 1.000.000 de pesetas | Con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas | Con rentas distintas de las del trabajo inferiores a 1.000.000 de pesetas | Con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas | Con rentas distintas de las del trabajo inferiores a 1.000.000 de pesetas | Con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas |
| | Importe de la reducción incrementada en 75% | Importe de la reducción incrementada en 75% | Importe de la reducción incrementada en 125% | Importe de la reducción incrementada en 125% | Importe de la reducción incrementada en 175% | Importe de la reducción incrementada en 175% |

| Reducciones para trabajadores discapacitados (continuación) | | | | | | |
|---|--|---------------------------------|--|---------------------------------|--|-----------------------------------|
| Iguales o inferiores a 1.350.000 de pesetas anuales | $500.000 \times 1,75 = 875.000$ | $375.000 \times 1,75 = 656.250$ | $500.000 \times 2,25 = 1.125.000$ | $375.000 \times 2,25 = 843.750$ | $500.000 \times 2,75 = 1.375.000$ | $375.000 \times 2,25 = 1.031.250$ |
| Entre 1.350.001 y 2.000.000 de pesetas anuales | $500.000 - [0,1923 \times (\text{Rend. neto previo del trabajo} - 1.350.001)] = R \times 1,75 =$ | $375.000 \times 1,75 = 656.250$ | $500.000 - [0,1923 \times (\text{Rend. neto previo del trabajo} - 1.350.001)] = R \times 2,25 =$ | $375.000 \times 2,25 = 843.750$ | $500.000 - [0,1923 \times (\text{Rend. neto previo del trabajo} - 1.350.001)] = R \times 2,75 =$ | $375.000 \times 2,25 = 1.031.250$ |
| Superiores a 2.000.000 de pesetas anuales | $375.000 \times 1,75 = 656.250$ | $375.000 \times 1,75 = 656.250$ | $375.000 \times 2,25 = 843.750$ | $375.000 \times 2,25 = 843.750$ | $375.000 \times 2,25 = 1.031.250$ | $375.000 \times 2,25 = 1.031.250$ |

III.1.a.3. Rendimientos de capital mobiliario

Para los rendimientos de capital mobiliario procedentes de contratos de seguros de invalidez, se establecen en el artículo 23.3 de la LIRPF una serie de reglas sobre la forma de computar los rendimientos sometidos a tributación dependiendo de la modalidad de contrato: a) la indemnización se perciba en forma de capital diferido (37); b) el beneficiario perciba una renta inmediata, distinguiendo entre la renta vitalicia inmediata (38) y la renta temporal inmediata (39), c) renta de carácter diferido, vitalicias o temporales, estableciéndose una especialidad para las prestaciones de invalidez (40).

Una vez determinado el importe del rendimiento de capital mobiliario, se establece la posibilidad de poder practicarse una reducción sobre el rendimiento neto para aquellas personas que obtengan rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro distintos de los contratos de seguro de vida que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con sus trabajadores generadores de rendimientos del trabajo, estableciendo el artículo 24.2.c) de la Ley 40/1998, tres únicos porcentajes (41):

(37) LIRPF, Artículo 23.3.a).

(38) LIRPF, artículo 23.3.b).

(39) LIRPF, artículo 23.3.c).

(40) LIRPF, artículo 23.3.d) segundo párrafo, y artículo 17 del RIRPF, sobre los requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidos en forma de renta.

(41) El Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. (BOE núm. 151, de 24

a) Se practicará una reducción del 65% cuando el beneficiario de la prestación tenga una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100, (artículo 24.2.c) de la LIRPF y artículo 19.3 del RIRPF).

b) La reducción será del 40%, cuando el beneficiario cuente con un grado de invalidez inferior al 65 por 100.

c) Un porcentaje de reducción del 75% cuando las prestaciones por invalidez deriven de contratos de seguros concertados con más de 12 años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes y cualquiera que sea el grado de invalidez. En este caso la reducción solo será aplicable a aquellos contratos concertados con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, por lo que esta reducción no será efectiva como mínimo hasta el año 2007.

III.1.a.4. Ganancias patrimoniales

No existe ganancia patrimonial cuando el donante se encontrara en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, en las transmisiones lucrativas intervivos de empresas o participaciones (42), en las condiciones establecidas en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (43).

III.1.a.5. Mínimo personal y mínimo familiar

La actual Ley ha sustituido algunas de las deducciones aplicables sobre la cuota por lo que se denomina el mínimo personal (44) y el mínimo familiar (45),

junio de 2000), con **entrada** en vigor el día 25 de junio de 2000, dispone **que**: "*Artículo décimo. Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida. En los artículos 17.2, letras c) y d), y 24.2, letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los porcentajes del 60 por 100 y del 70 por 100 pasan a ser, respectivamente, del 65 por 100 y del 75 por 100*", mismo texto recogido en el art. 15 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que sustituye y **deroga** la norma anterior, (BOE núm. 99, de 14 de diciembre de 2000), en vigor desde 15 de diciembre de 2000.

(42) LIRPF, artículo 31.3.c).

(43) **Nueva redacción** del art. 20.6 dada por el art. 5 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, (BOE núm. 313, del 31 de diciembre de 1997), con efectos a partir del 1 de enero de 1998.

Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, **relativa** a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y **empresa** familiar, (BOE núm. 86, de 10 de abril de 1999).

(44) Artículo 40.2, **para** la tributación individual y artículo 70.2. 2.1, 3.1, para la tributación conjunta de la LIPRF.

(45) Artículo 40.3 de la LIRPF.

que consisten en unas reducciones practicadas sobre la base imponible regular y el exceso que no hubiera podido ser aplicado reducirá la parte especial de la base imponible, sin que en ningún caso pueda ser negativa, con la pretensión de solamente gravar la renta disponible del contribuyente. El importe de estas reducciones vendrá determinado por las características y circunstancias del contribuyente o de la unidad familiar (46), incrementándose para los discapacitados:

| Mínimo personal | |
|---|-----------------|
| Tributación individual | |
| <i>Circunstancias del contribuyente</i> | <i>Cuantías</i> |
| Con carácter general | 550.000 ptas. |
| Contribuyente con edad > 65 años | 650.000 ptas. |
| Con grado de minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 850.000 ptas. |
| Con un grado de minusvalía $\geq 65\%$ | 1.150.000 ptas. |

| Mínimo personal | | |
|--|--|--|
| Declaración conjunta | | |
| En ningún caso se puede aplicar el mínimo personal por los hijos sin perjuicio de la cuantía que proceda aplicar por ellos por mínimo familiar | | |
| | 1ª modalidad de unidad familiar, integrada por los cónyuges y, en su caso, hijos | 2ª modalidad de unidad familiar, integrada por el padre o la madre y los hijos |
| <i>Circunstancias del contribuyente integrado en la unidad familiar</i> | <i>Cuantías</i> | <i>Cuantías</i> |
| Con carácter general. Mínimo conjunto. | 1.100.000 | 900.000 |
| Por cada cónyuge con edad > 65 años | 650.000 | 1.000.000 |
| Por cada cónyuge con grado de minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 850.000 | 1.200.000 |
| Con un grado de minusvalía $\geq 65\%$ | 1.150.000 | 1.500.000 |

(46) Se puede consultar a LÓPEZ MOLINO, Antonio María: "Mínimo personal y familiar", capítulo XII, de la obra colectiva del Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada: *El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio. Cometarios a sus normas reguladoras*, Ed. Comares, Granada, 2000, págs. 409 y sigs.

| Mínimo familiar por ascendientes | | | |
|--|---|---|----------------|
| Tributación individual o conjunta | | | |
| La persona que da derecho al mínimo familiar no debe haber presentado declaración o comunicación previa del IPRF | | | |
| <i>Circunstancias personales</i> | | | <i>Cuantía</i> |
| Ascendiente con edad > 65 años | Dependen y convive (al menos la mitad del período impositivo) con el contribuyente Con rentas anuales ? Salario Mínimo Interprofesional Sin minusvalía $\geq 33\%$ | | 100.000 |
| Por cada ascendiente con independencia de su edad | Con rentas anuales $\leq 1.000.000$ ptas incluidas las exentas | Grado de minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 300.000 |
| | | Grado de minusvalía $\geq 65\%$ | 600.000 |
| Combinando los dos apartados anteriores | Si además de los requisitos de dependencia, convivencia e importe de las rentas anuales del ascendiente | Ascendiente con edad < 65 años, sin minusvalía | 0 |
| | | Ascendiente con edad > 65 años con un grado de minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 400.000 |
| | | Ascendiente con edad < 65 años grado de minusvalía $\geq 65\%$ | 700.000 |

| Mínimo familiar por descendientes, tutelados y acogidos | | | | |
|--|----------------|--------------------------------|---|-----------------|
| Tributación individual o conjunta | | | | |
| La persona que da derecho al mínimo familiar no debe haber presentado declaración o comunicación previa del IPRF | | | | |
| <i>Requisitos y circunstancias personales del descendiente...</i> | | | | <i>Cuantías</i> |
| Requisitos | Edad (años) | Orden de nacimiento | Minusvalía | |
| * Soltero * Convivencia con el contribuyente * Con renta anuales $\leq 1.000.000$ ptas. | > 25 años | | Sin minusvalía | 0 |
| | | | Grado de minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 300.000 |
| | | | Grado de minusvalía $\geq 65\%$ | 600.000 |
| | $\geq 16 < 25$ | 1° o 2° | Sin minusvalía | 200.000 |
| | | | Minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 500.000 |
| | | Minusvalía $\geq 65\%$ | 800.000 | |
| | | 3° y sigs. | Sin minusvalía | 300.000 |
| | | | Minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 600.000 |
| | | Minusvalía $\geq 65\%$ | 900.000 | |
| | $\geq 3 < 16$ | 1° o 2° | Sin minusvalía | 225.000 |
| | | | Minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 525.000 |
| | | Minusvalía $\geq 65\%$ | 825.000 | |
| | | 3° y sigs. | Sin minusvalía | 325.000 |
| | | | Minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 625.000 |
| | | Minusvalía $\geq 65\%$ | 925.000 | |
| | < 3 | 1° o 2° | Sin minusvalía | 250.000 |
| | | | Minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 350.000 |
| | | Minusvalía $\geq 65\%$ | 850.000 | |
| 3° y sigs. | | Sin minusvalía | 350.000 | |
| | | Minusvalía $\geq 33\%$ y < 65% | 650.000 | |
| Minusvalía $\geq 65\%$ | | 950.000 | | |

III.1.a.6. Deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de minusválidos (47)

En el artículo 55.1.4.1º de la LIRPF (48) y en el artículo 55 de su Reglamento se regula una deducción específica para las obras e instalaciones realizadas por el contribuyente debido a la minusvalía del propio contribuyente o, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él, con la finalidad de adaptar la vivienda habitual (49) o los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vivienda y la vía pública (50) a la indicada discapacidad, previa acreditación (51), siendo además compatible con la deducción por adquisición de vivienda general del artículo 55.1 de la LIRPF.

La base máxima de esta deducción, compatible e independiente de la de adquisición de vivienda, se incrementa a hasta los 2.000.000 de pesetas, siendo el porcentaje de deducción del 15 por 100 con carácter general, aunque para los supuestos de utilización de financiación ajena, el porcentaje para los dos primeros años siguientes a la realización de las obras y las instalaciones será de un 25 por 100, sobre el primer millón y de un 15 por 100 sobre el exceso hasta los 2.000.000 de pesetas. Para el resto de los años los tipos incrementados serán del 20 y 15 por 100 respectivamente (52).

(47) Se puede consultar a CALATRAVA ESCOBAR, María Jesús y LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan: "Cuota líquida estatal", capítulo XVIII de la obra colectiva del Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada: *El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio. Cometarios a sus normas reguladoras*, Ed. Comares, Granada, 2000, pág. 509 y sigs.

(48) Nueva redacción dada por el art. 1.cuatro de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1999), con efectos desde el 1 de enero de 1999, de acuerdo con su Disp. Trans. undécima y afectado por la nueva redacción con efectos de 1 de enero de 2002, dada por el artículo 58.cuatro de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001).

(49) Vivienda que no necesariamente debe ser a título de propietario, sino también da derecho a esta deducción cuando es a título de arrendamiento, subarrendamiento o usufructo (artículo 55.1.4.1 d) de la LIRPF).

(50) RIRPF, artículo 55.1.

(51) RIRPF, artículo 55.2.

(52) Para la aplicación de dicha deducción se deben de dar las circunstancias descritas en el artículo 53.2.1º del RIRPF.

A partir del 1 de enero de 2002, en virtud de los artículos 58.cuatro y 58.nueve de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001), por los que se da nueva redacción al artículo 55.1 y se introduce el nuevo artículo 64.bis en la LIRPF, respectivamente, la base máxima de deducción será de 12.020,24 euros (2.000.000 ptas) y el porcentaje de deducción general será de 10,05% más el 4,95% correspondiente al tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual en el caso de las Comunidades Autónomas no hubieran aprobado otro porcentaje. En los supuestos de financiación ajena, el porcentaje incrementado para los dos primeros años será del 16,75% más el porcentaje autonómico del 8,25% y para los siguientes años del 13,4% más el tramo autonómico del 6,6%, aplicables siempre sobre los primeros 6.010,12 euros (1.000.000 ptas).

III.1.a.7. Deducciones en actividades económicas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55.2 de la LIRPF los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación directa de bases imponibles, podrán aplicar los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción, como sucede por la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos del artículo 36.bis de la anterior norma.

En el caso de estar acogido al régimen de estimación objetiva, el personal asalariado se computará en un 60 por 100 cuando se trate de discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33%, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 28 de noviembre de 2001, por la que se desarrollan para el año 2002 el Régimen de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2001).

III.1.b. Impuesto sobre Sociedades

Existen dos especialidades relativas a las personas con discapacidad en el Impuesto sobre Sociedades, una la deducción por creación de empleo, y otra, la bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades aplicables a las Cooperativas de Trabajo Asociado que se integren por, al menos, el 50 por 100 de socios minusválidos (53).

La deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos se introduce por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio (54), al no venir recogida en la redacción original de la Ley 43/1995, de 3 de abril, reguladora del Impuesto de Sociedades, para incorporarse a dicho texto legal por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, añadiendo el artículo 36.bis (55), consistiendo en

(53) Recogida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, (BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 1990).

(54) Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, (BOE núm. 139, de 8 de junio de 1996), con entrada en vigor el día 9 de junio, *Artículo 3. Deducción en la cuota por creación de empleo.*

(55) Artículo 36.bis incorporado por el art. 8 de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, de 30 de diciembre de 1996, (BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 1996), con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de 1997. Aunque se mantiene la misma redacción con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1998, según el art. 4 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, (BOE núm. 313, del 31 de diciembre de 1997).

la actualidad (56) en la posibilidad de deducirse en la cuota íntegra la cantidad de 800.000 pesetas por cada persona/año de incremento medio de la plantilla de trabajadores minusválidos con contrato indefinido que desarrollen jornada completa respecto de la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

III.1.c. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En la Ley 27/1987, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establece en su artículo 20 (57) una reducción de la base imponible con un importe superior para las personas con discapacidad, en las adquisiciones “mortis causa” junto con las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante. Esta reducción es de 47.858,59 euros (7.963.000 ptas) para las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros (25.000.000 ptas) para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Además, en apartado 6 del artículo 20 establece, para el caso de transmisiones “inter vivos”, en que el donante se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes: —Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejará de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión; —En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

(56) La nueva redacción del artículo 36.bis procede de la Disp. Final Segunda de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, (BOE núm. 295, de diciembre de 1998), con entrada en vigor el 1 de enero de 1999.

(57) Nueva redacción de dicho artículo 20 dada por el artículo 61 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, (BOE núm. 313, de 31 diciembre 2001).

III.1.d. Impuesto sobre el Valor Añadido

En la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido se han recogido diversos beneficios para las personas con discapacidad distribuidas entre los supuestos de exención, tanto para operaciones interiores (58) como a la importación (59) o en las adquisiciones intracomunitarias (60), y en la aplicación de tipos reducidos (61).

III.1.e. Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, contempla beneficios para la personas con discapacidad estableciendo un supuesto de no sujeción en su artículo 65 referido a la primera matriculación definitiva en España de coches de minusválidos (62) y un supuesto de exención para los vehículos para uso exclusivo de minusválidos (63), siendo una exención rogada (64).

III.2. Hacienda Local

En el ámbito de la Hacienda Local son pocas las medidas fiscales destinadas a las personas con discapacidad, así en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, nos encontramos, en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, con un supuesto de exención, de carácter rogado, a instancia de parte (65), en su artículo 83.1.e), para las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o

(58) LIVA, artículo 20.uno.8.1°.

(59) LIVA, artículo 45.

(60) LIVA, artículo 26.dos.

(61) LIVA, artículo 91.uno.1.6.1°, nueva redacción dada por el art. 71 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de PGE para el año 2000 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1999), con efectos desde el 1 de enero del año 2000; artículo 91.dos.1.4.1 y artículo 91.dos.2.

(62) LIE, artículo 65. Hecho imponible.

(63) Nueva redacción del art. 66 de la LIE, dada por el art. 7. Tres de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, (BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2000), con efectos desde el 1 de enero del año 2001.

(64) Se debe aportar la documentación mencionada en el artículo 137 del RIE.

(65) Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto (BOE núm. 57 de 8 de marzo), establece la tramitación, en su Art. 9, de tales exenciones "...deberán solicitar el reconocimiento de dicha exención al formular la correspondiente declaración de alta en la matricula..."

tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento (66).

En relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece otra exención en su artículo 94. 1.d) (67), para los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1º del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión (68).

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza fiscal del impuesto (69).

(66) Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1994), su artículo 58 establece la exención y su Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regula determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (BOE núm. 123 de 24 de mayo), en su artículo 4.

(67) Nueva redacción del art. 94.1.d) dada por el art. 18.23.1º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre), con efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

(68) RD 803/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica determinados procedimientos tributarios (BOE núm. 128 del 29) establece para el procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el caso de no recaer resolución dentro del plazo se debe entender por desestimado (Anexo IV.101).

(69) Segundo párrafo del apartado 2 del art. 94 incorporado por el art. 18.23.1º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre), con efectos a partir del día 1 de enero de 1999.

III.3. Hacienda de las Comunidades Autónomas

En relación con las Comunidades Autónomas se hace necesario distinguir entre las poseedoras de un régimen tributario especial, basadas en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, como son la Comunidad Foral del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, y las restantes Comunidades Autónomas, denominadas de "régimen general" (70).

De acuerdo con el reparto del poder tributario de las normas indicadas, las Comunidades de Territorio Foral han establecido sus propios beneficios fiscales para las personas con discapacidad en relación con cada uno de los impuestos citados anteriormente aplicables en el territorio común. A pesar de la dificultad de efectuar un análisis comparativo en términos cuantitativos de la situación fiscal de este colectivo en los distintos territorios, de la comparecencia del Defensor del Pueblo se desprende que es menos beneficiosa para los discapacitados la tributación en los territorios forales que la tributación del territorio común, aunque los últimos cambios legislativos producidos en las Diputaciones Forales pueden haber invertido esta situación.

En relación con las restantes Comunidades Autónomas, algunas ha hecho uso de la capacidad normativa otorgada por el artículo 13.Tres de la Ley 14/1996 en relación con los impuestos cedidos, y en consecuencia, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia han incrementado el importe de la reducción de la base imponible prevista en el ámbito estatal, para el supuesto de adquisiciones por personas con minusvalías, y además, esta última ha establecido una deducción para el IRPF (71).

(70) Estas peculiaridades, en relación con las primeras, aparecen reguladas en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, que aprueba el Concierto Económico con el País Vasco, modificada por las Leyes 49/1985, de 27 de diciembre; 2/1990, de 8 de junio; 27/1990, de 26 de diciembre; 38/1997, de 4 de agosto, y por la Ley 25/2001, de 27 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 2001), y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, que su art. 45 establece su Convenio Económico, aprobado el Convenio vigente por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, modificado por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, (BOE núm. 143, de 16 de junio de 1998).

Para las Comunidades Autónomas de régimen común su poder tributario viene regulado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su última versión dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, (BOE núm. 313, de 31 de diciembre) y a partir del 1 de enero de 2002, por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, (BOE núm. 313, de 27 de diciembre).

El anterior régimen de financiación aparecía recogido en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas complementarias y en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

(71) Por la índole del presente trabajo, no podemos penetrar en el análisis particularizado de las mismas.

IV. HACIA UN ESTATUTO PATRIMONIAL DEL DISCAPACITADO

En el informe presentado por el Defensor del Pueblo, en la comparecencia realizada a petición propia en la Comisión Mixta celebrada el 28 de Julio del 2001, que trae su causa del informe presentado al Parlamento en 1999 por el mismo órgano constitucional, se hace un repaso de las medidas tributarias que han sido arbitradas en los últimos años, coincidiendo en bastantes casos con las propuestas por el meritado informe, se insiste en aquellas que aún no han sido incorporadas en nuestro ordenamiento positivo, y se plantea la necesidad de complementar este tipo de medidas, con la promulgación del Estatuto patrimonial del discapacitado (72). Con ellas, no se trata de actuar (73), sólo en el ámbito del derecho público, sino prioritariamente, en aquellas normas de índole privada, básicamente medidas civiles y procesales (74), que no sólo no penalicen, sino que hagan posible las decisiones de los discapacitados, sus tutores o sus familias, que quieran constituir un patrimonio de destino para abordar un futuro mejor.

En efecto, aunque el vigente Código Civil contemple diversos instrumentos jurídicos para abordar en parte los problemas aludidos (75), la singularidad y la multiplicidad de supuestos del fenómeno abordado, y la necesidad derivada de la práctica jurídica de incrementar el ámbito de decisión de los titulares de la patria potestad y otros allegados en la ordenación del bienestar futuro del discapacitado (76), hacen necesario la articulación de una serie de medidas, que se estructuren en torno al estatuto patrimonial del discapacitado y que deberían ir dirigidas, al menos, en torno a cinco grandes líneas de actuación:

En primer lugar, se deberá actuar sobre la legislación civil tanto en la materia de gestión del patrimonio del discapacitado, como en materia de sucesiones y donaciones. En este sentido, se han de arbitrar mecanismos de gestión del patrimonio del discapacitado, que resulten ágiles, sobre todo a través del establecimiento de fideicomisos establecidos por personas físicas y jurídicas capaces de la gestión del mismo. En esta línea de actuación, se propone flexibilizar el régimen de donaciones, actuando especialmente sobre aquella normativa del derecho de sucesiones, para que prevea la posibilidad de incrementar los tercios de mejora y libre disposición cuando, entre los causahabientes se encuen-

(72) Extremo que puede ser coincidente con la proposición no de ley aprobada por el Parlamento a petición del Grupo Popular, instando al Gobierno, en 1999, para que en un plazo de seis meses, revise el marco jurídico de la protección patrimonial del minusválido.

(73) Como también se sostenía en la indicada proposición no de ley.

(74) Con las pertinentes adaptaciones en el resto de los marcos legales.

(75) Como la posibilidad de constituir un usufructo a favor del discapacitado, o de dictar determinadas normas de organización y control de la tutela, o de servirse de la sustitución ejemplar...

(76) En este mismo sentido ver el preámbulo de la propuesta de ley promovida por la CEF y el CERMI, reguladora del Estatuto patrimonial del discapacitado.

tre algún discapacitado (77). En idéntica línea de actuación, se proponen medidas que excluyan la posibilidad de suceder *ab intestato* al heredero que no se ocupó del causante discapacitado.

En segundo lugar, y también desde una perspectiva iusprivatista, se propone una nueva regulación del instituto civil de la tutela, de modo que se pueda ordenar la propia tutela futura, para salir al paso de las nuevas situaciones de discapacidad sobrevenida fruto de las mayores expectativas de vida a las que aludíamos en las ideas previas del presente trabajo (78).

Una tercera línea de actuación, deberá incidir sobre aquella parte de la legislación procesal que regula los procedimientos de declaración de incapacidad, mediante la creación y desarrollo de juzgados especializados y la actuación, bien de oficio del ministerio fiscal, bien a petición de los padres o de sus representantes legales (79).

De igual modo se ha planteado la posibilidad de incorporar al Derecho Civil Común, la institución del "acogimiento familiar" de personas mayores o discapacitadas, que está funcionando con notable éxito en algunas Comunidades Autónomas como la Catalana. Se trataría de regular, típicamente, el contrato de acogimiento con el fin de dotar de un plus de garantías a aquellas personas que, con cada vez más frecuencia, suscribe este tipo de contratos, en el ámbito de una relación social típica, que debe convertirse en una relación jurídica típica.

Pero junto a este tipo de medidas (80), cuando se utiliza la expresión estatuto patrimonial del discapacitado, se está pensando básicamente en la necesidad de promover y fomentar la creación de patrimonios de destino que permitan una seguridad económica, presente y futura a la presente o futura situación de discapacidad.

Es precisamente en este campo de actuación, donde se debe coordinar, de forma más precisa, las reformas en el ámbito del derecho civil, procesal y mercantil, con la normativa fiscal. Y donde las distintas opciones legislativas se encuentran en una amplia gama de posibilidades según los criterios restrictivos o más abiertos con los que se pretenda abordar la problemática analizada.

(77) En este sentido se pronuncia el representante del CIU en la moción presentada en octubre del 2001, aunque en la misma se demanda que se actúe igualmente sobre la legítima e incluso sobre la posibilidad de verse especialmente favorecidos en la sucesión intestada.

(78) Se trata de incorporar al ordenamiento común determinadas instituciones vigentes en los derechos autonómicos, como el Derecho Civil Catalán, de la autotutela o de la tutela preventiva. Instituciones que no sólo resultarían operativas en supuestos de discapacidad sobrevenida, sino también en los supuestos, cada vez más frecuentes, que los discapacitados sobrevivan a sus progenitores.

(79) Este tipo de medidas habrán de ser complementadas con aquellas que permitan a los discapacitados el ejercicio de sus derechos en los procedimientos judiciales: notificaciones escritas por el método braille; comparecencias personales en los procesos monitorios regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil; instrumentos de interpretación del leguaje de signos..., etc.

(80) U otras muchas que pudieran enmarcarse en el mismo contexto analizado.

Ya que nos movemos entre la simple adopción de medidas fiscales, o su profundización, en los sistemas de fondos y planes de pensiones, que a nuestro juicio sería el instrumento idóneo para conseguir los objetivos de las discapacidades sobrevenidas, o fruto de la longevidad propia de los nuevos niveles de vida; o la creación de instituciones de carácter netamente civil, como el establecimiento de las llamadas *fundaciones de asistencia singular*, y de *las cargas de asistencia singular*; que pueden resultar de gran operatividad práctica, a nuestro juicio, para la satisfacción de las necesidades presentes o futuras del ya discapacitado.

Según pensamos, los problemas con las que se han encontrado las iniciativas planteadas para su plasmación, tienen mucho que ver con la distinción que hemos intentado realizar en las líneas anteriores y en consecuencia con la opción legislativa restrictiva o amplia de la configuración jurídica de estos patrimonios de destino. Nuestro pronunciamiento previo, nos exime, creemos, de mayores consideraciones al respecto.

En efecto, si bien es cierto que las situaciones de discapacidad sobrevenida, por accidente o por edad, pueden solucionarse con el tratamiento de los planes y fondos de pensiones, sin poner en peligro la capacidad recaudatoria del sistema tributario, se necesita, en los supuestos de discapacidad cierta, de otra serie de instrumentos jurídicos que bien pudieran pivotar sobre la propuesta de fundaciones y cargas de asistencia singular. Por dicho motivo, en esta parte del presente trabajo nos centraremos, brevemente, en el alcance y contenido de las indicadas medidas.

Las mismas, han sido formuladas en la ya citada propuesta de ley reguladora del estatuto patrimonial del discapacitado, que como ha quedado referenciado, se articula en todo a la creación de dos instituciones: las fundaciones y las cargas de asistencia singular. Analicemos, brevemente, la configuración jurídica de las propuestas realizadas:

La necesidad, puesta de manifiesto por parte de la sociedad civil de patrimonios autónomos como un instrumento ágil de gestión de bienes y recursos con la finalidad de satisfacer las necesidades vitales de las personas discapacitadas, puede quedar resuelta a través de la figura de las fundaciones (81), si se es capaz de huir, en su configuración y en su régimen jurídico de las "*fundaciones familiares*", difícilmente compatibles con la ley actualmente en vigor (82). Por ello en la propuesta de creación de las "*fundaciones de asis-*

(81) Efectivamente, la figura de la fundación, que viene regulada con carácter general en nuestro ordenamiento en la L. 30/1994, puede ser definida como la afectación de un patrimonio a un fin de interés general, la propia ley realiza una enumeración no cerrada, pero entre los que destaca, los fines de asistencia social.

(82) La citada ley de fundaciones prohíbe, salvo en los supuestos vinculados con la conservación del patrimonio histórico español, la existencia de beneficiarios individuales, es decir, intenta prohibir en abstracto la llamadas fundaciones familiares.

tencia singular" (83), se pone especial énfasis en señalar, que con su introducción en nuestro ordenamiento jurídico, no se pretende incorporar en el mismo una suerte de "fundaciones familiares", sino que a partir del concepto del interés general que preside la persona jurídica "fundación", se constituya una, desde la concepción de la asistencia singular a una persona incapacitada, como una manifestación de ese interés general (84).

A partir de aquí, el régimen de la misma, ha de prever si para la constitución de la fundación se necesita, la declaración de incapacitación judicial, o no, del discapacitado en torno al cual se configura; la libertad, más o menos estructurada de actuación en el patrimonio a partir de las precisiones contenidas en su Estatuto; el reconocimiento de su personalidad jurídica a través de su inscripción registral; la cuantía inicial que ha de configurar su patrimonio mínimo; la articulación de las relaciones en torno a la disponibilidad de los bienes entre gestor, tutor y patronato; el sistema de control público de las cuentas de la fundación; el régimen de responsabilidades de los gestores y de composición y nombramiento de sus órganos de gobierno; y, para aportar mayor seguridad jurídica, y siempre en cumplimiento de lo establecido de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, el establecimiento de un registro de fundaciones.

Junto a la posible creación de las fundaciones de asistencia singular, de forma complementaria, se ha propuesto la configuración jurídica de las llamadas *cargas de asistencia singular*. Las mismas, según se establece en el preámbulo de la propuesta ley indicada, participan en cierta medida de la naturaleza de las cargas que contempla la propia ley de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada (85).

Su configuración técnica es bastante simple, se asignan bienes al cumplimiento de determinados fines sin otorgarles personalidad jurídica autónoma, lo que implica que se han de adscribir, necesariamente, a una persona jurídica tutelar, a la que se le atribuirá la administración de los indicados bienes (86). Y el régimen jurídico que le resulte aplicable, habrá de depender de la propia naturaleza de la institución cautelar sobre la que recaiga (87).

(83) Realizada como hemos indicado en la propuesta de ley reguladora del estatuto patrimonial del discapacitado promovida por la CEF y el CERMI.

(84) Para ello, hemos de tener en cuenta que estas instituciones desarrollarían esa función pública delegada de la atención de las necesidades del discapacitado, lo que necesariamente repercute en el interés general de la colectividad, y para huir de la configuración de fundación familiar, se podrían establecer determinadas cautelas, como la afectación definitiva de los bienes a la satisfacción de las necesidades de los discapacitados, de modo que, como señala el preámbulo de la citada propuesta de ley, al extinguirse la fundación de asistencia singular, los bienes de la misma deberán adscribirse a alguna institución de carácter tutelar que tenga por objeto la guardia de otros incapacitados.

(85) *Vid.* a este respecto su Disposición Adicional Primera.

(86) *Vid.* en este sentido lo estipulado en el art. 242 del Código Civil.

(87) De modo que como se pone de manifiesto en el preámbulo de la propuesta la de ley comentada, si ésta es una fundación, corresponderá a su protectorado actuar respecto a determina-

De esta forma, se afectarán bienes o derechos a la satisfacción de las necesidades del discapacitado mediante la trasmisión definitiva e incondicionada de los mismos a la persona jurídica cautelar que se encargará de administrarlos en su beneficio, sin que dicha afectación suponga la creación de una nueva persona jurídica fundacional. El titular de la carga, será una persona jurídica pública o privada sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea la protección de menores o incapacitados. Las cargas podrán constituirse mediante actos intervivos o mortis causa y el documento de constitución y aceptación de la mismas deberá ser elevado a escritura pública, e incorporadas al registro de fundaciones y cargas de asistencia singular (88). A la muerte del discapacitado, los bienes se integrarán en el patrimonio general de la persona jurídica tutelar, para su uso en el cumplimiento de sus fines.

La ley que regule el estatuto patrimonial del discapacitado, tendrá que incorporar determinadas especificaciones fiscales, ya que no basta con que las normas civiles faciliten la estructuración de los patrimonios de destino, sino que puesto que los fondos destinados al cumplimiento de los indicados fines, tienen la condición de irreversibles, los mismos habrá de tener un tratamiento fiscal que permita e incentive la constitución de los indicados patrimonios. Dicho tratamiento, puede consistir en el establecimiento de supuestos de exención o no sujeción en los diversos tributos que componen el sistema, o el correspondiente establecimiento de reducciones aplicables en las pertinentes bases impositivas.

En definitiva, con el establecimiento de estos mecanismos jurídicos se abrirá una nueva vía de solución a los problemas de las personas con discapacidad, con la seguridad jurídica y la certeza que ofrece su incorporación en el ordenamiento jurídico. Pero a día de la fecha, no se han promulgado en el mismo ningún conjunto de normas que se oriente en la dirección demandada.

V. A MODO DE RECAPITULACIÓN

1.—Los poderes públicos han de afrontar con seriedad el cumplimiento del mandato constitucional consignado en el art. 49 de nuestra Constitución. Para ello es necesario arbitrar un marco normativo global que diseñe las medidas de discriminación positiva pertinentes con complitud y coherencia entre las distintas normas sectoriales que componen nuestro ordenamiento.

2.—Para conseguir el objetivo indicado, se requiere de un esfuerzo previo que debe ir dirigido a lograr una normalización terminológica y conceptual que

das autorizaciones, si estamos en presencia de cualquier otra asociación o entidad, la autorización deberá concederse por la autoridad judicial competente.

(88) De nuevo con un escrupuloso respecto a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de los Datos de Carácter Personal —L.O. 5/1999 de 13 de diciembre—.

evite tanto las incoherencias internas del sistema, como las situaciones de inseguridad y de abuso que pueden propiciar la dispersión actualmente existente. La solución ha de venir de la utilización de los conceptos recomendados por la OMS y de realizar la normalización terminológica a través de priorizar el ámbito de los conceptos regulado en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

3.—La respuesta normativa a las situaciones de discapacidad, ha de ser global en sus aspectos objetivos y en sus referencias subjetivas. Para conseguir este último objetivo, se ha de actuar, decisivamente, sobre el propio concepto de familia o de unidad familiar que cumple una función pública delegada en torno a las necesidades de las personas discapacitadas. Se ha de flexibilizar su propio concepto, dando entrada a la figura del tutor, o guardián legal, no ascendiente o descendiente; se ha de actuar sobre el régimen fiscal de las mismas y se deberán arbitrar los mecanismos de toma de decisión de aquellos núcleos familiares que, para la protección del discapacitado, quieran constituir patrimonios de destino.

4.—Se ha de dar respuesta, aunque a nuestro juicio de forma diferenciada, no sólo a las situaciones de discapacidad real en el presente y en el futuro, sino también a la posibilidad de prever la cada vez más frecuente discapacidad sobrevenida por accidente o longevidad.

5.—Existe, en nuestro derecho positivo, un conjunto importante de medidas de discriminación positiva de índole fiscal. La propia estructura del presente trabajo da buena prueba de ello. Aunque su actual configuración sea dispersa, incoherente y en ocasiones contradictoria. En consecuencia han de arbitrase las medidas necesarias para su armonización y profundización. Pero por la misma naturaleza de las figuras tributarias, que inciden sobre capacidades económicas, existentes o potenciales, el instrumento fiscal, siendo importante no es suficiente para abordar la problemática objeto de análisis.

6.—En consecuencia se debe actuar, con carácter prioritario, en otras normativas sectoriales capaces de arbitrar mecanismos de gestión del patrimonio, presente o futuro del discapacitado. Si bien nuestro Código civil introduce normas que procuran la tutela del discapacitado, la situación social actual demanda reformas en las mismas, que van desde la actuación en las reglas sucesorias, en la posibilidad de ordenar la tutela futura, en la regulación como contrato típico del acogimiento familiar y fundamentalmente, en aquellas que posibiliten la creación de patrimonios de destino.

7.—Es precisamente en este último campo de actuación, dónde se debe de coordinar, de forma más precisa, las reformas en el ámbito del derecho civil, procesal, mercantil y fiscal. Y dónde las opciones legislativas se tornan más complejas y a nuestro juicio peligrosas. Se ha de distinguir con toda claridad, las instituciones que pueden regular patrimonios de destino ante incapacidades sobrevenidas y ante incapacidades reales y existentes. Las primeras deben enmarcarse en la vía de los planes y fondos de pensiones, públicos o privados, con un régimen favorable pero en modo alguno equiparable al de las situacio-

nes reales de discapacidad presente y futura. Las segundas, han de encontrar una respuesta de los poderes públicos y de la sociedad civil en general, que se enmarque dentro de la discriminación positiva que haga real y efectiva la integración de las personas con discapacidad.

8.—Los instrumentos técnicos a través de los cuales se materialicen los indicados patrimonios de destino, aquellos que se prevean para personas con discapacidad real, pudieran consistir en la creación de fundaciones de asistencia singular. No de fundaciones familiares. Si no de fundaciones que pivoten en torno al interés general y que en él reviertan los patrimonios, tras la muerte del discapacitado. También se puede utilizar las denominadas cargas de asistencia singular, con la simple afectación de bienes a los indicados fines sin otorgarles personalidad jurídica autónoma, sino con dependencia de la institución cautelar sobre la que recaiga.

9.—En el cumplimiento de estas u otras instituciones que pudieran arbitrarse para el logro de los indicados fines, tendrá que actuar como complemento ineludible y necesario, el ordenamiento tributario, así el mismo alcanzará de esta forma, su carácter instrumental o medial, como incentivo al conjunto de medidas globales previstas por el ordenamiento, pero no como el único protagonista de actuación en el ámbito de las relaciones sociales.

10.—Como colofón a cuanto venimos desarrollando, se ha de demandar al legislador la articulación global del conjunto de medidas necesarias para la integración de las personas con discapacidad, y estas se han de realizar por parte de los poderes públicos, con los instrumentos jurídicos adecuados, utilizando en su justa medida el ordenamiento fiscal, pero no situándolo en una posición de auténtico protagonista de este tipo de medidas, que por lo general esconde dos suertes de peligros que hemos de denunciar: en primer lugar, creernos la falacia de que la situación económica de todo discapacitado es igual, con lo que sólo conseguiremos sacralizar las situaciones de desigualdad; y en segundo término, y a nuestro juicio mucho más grave, arbitrar bajo teóricas medidas de naturaleza extrafiscal, auténticas situaciones de privilegio a determinados sectores socioeconómicos, violentando los principios constitucionales de justicia en el tributo.

RESUMEN

Este artículo ofrece un análisis de la problemática existente del discapacitado en relación al marco de relaciones jurídicas en las que es titular de derechos y obligaciones. Se ofrecen algunas propuestas de reforma del sistema jurídico para dar cumplimiento al mandato establecido en la Constitución de que los poderes públicos realicen una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Palabras clave: discapacidad, régimen jurídico patrimonial de los discapacitados.

ABSTRACT

The article offers an analysis of current problems related to the juridical framework which establishes the rights and duties of disabled citizens. Some proposals for reform of the Spanish legal system are offered in order to comply with the Constitutional requirement that demands that the Government develop policies for prevention of disability and the treatment, rehabilitation and social integration of physically, sensory and/or mentally disabled persons.

Key words: disabled citizens, legal economic situation of the disabled.

